República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-05-003-2016-00866-01

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Aprobada en sesión de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra el auto de 12 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario laboral de **JOSÉ IGNACIO AYERBE SERRANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por medio del cual se denegó la nulidad de lo actuado.

ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2016, se admitió la demanda ordinaria laboral promovida por el señor Ayerbe Serrano, pretendiendo se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS S.A., y como consecuencia se ordene su traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES[1].

Las entidades demandadas, en término replicaron el trámite, y mediante auto de 8 de agosto de 2017, se fijó fecha para llevar a acabo audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.; en la diligencia, la apoderada judicial de la demandada Colfondos S.A., solicitó declarar la nulidad de lo actuado, argumentado que no es posible adelantar audiencia concentrada junto con el proceso ordinario laboral bajo el radicado 41001-

[1] *FF. 140-141, C.1.*

31-05-003-2017-00584-00, toda vez que los asuntos no fueron legalmente acumulados.

Señaló, que, aunque lo implorado no se encuentra taxativamente consagrado por el C.G.P. como causal para invalidar el transcurrir procesal, lo cierto es que la Corte Constitucional, ha indicado que se pueden invocar nulidades de origen constitucional, y en este caso aquella podría denominarse como *«la falta del debido proceso»*, pues es obligatorio tramitar la Litis individualmente.

EL AUTO APELADO

La solicitud de nulidad, fue denegada mediante auto proferido en audiencia de 12 de abril de 2018, sustentando su decisión la juez de instancia, en el hecho de no corresponder, la presunta irregularidad a las causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P., únicas con la virtualidad de anular actuaciones procesales; además porque, no vulneró el derecho de contradicción y defensa de las partes, y por el contrario, garantizó los principios de publicidad y debido proceso, no siendo posible predicar como nulidad, la fijación de audiencias concentradas, pues tal decisión en previsión del artículo 48 del C.P.T.S.S., se toma con el objetivo, de dar celeridad a los asuntos cuyos hechos y pretensiones resultan afines.

EL RECURSO

La apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión, reconociendo que la juez de conocimiento, no está violentando el derecho fundamental a la defensa; no obstante, aseguró que la nulidad interpuesta debe prosperar, teniendo en cuenta que *«conforme a la Ley cada proceso debe ser definido de manera independiente»*, pues ninguna norma prevé la posibilidad de adelantar *«audiencias concentradas»*, así el eje temático a resolver sea el mismo, insistiendo que, para su viabilidad, es obligatorio que los procesos estén acumulados.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil

Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante, indicó que no tiene vocación de prosperidad la nulidad alegada, teniendo en cuenta que la juez *a quo* ha garantizado el debido proceso de las partes, y la decisión de concentrar las audiencias lo es con el objetivo de efectivizar y agilizar el trámite de los procesos; señaló que los argumentos de la parte demandada, no encajan ni se encuentran regulados como causal para invalidar lo actuado.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, insistió como lo hizo en su solicitud inicial, que las nulidades que se pueden invocar, no solo son las previstas en el C.G.P., sino que constitucionalmente es posible exponer como fundamento las situaciones que violenten las formas propias de cada juicio; citó el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 148 y 351 de la norma procesal civil, señalando que existen mecanismos judiciales, como la acumulación de procesos, para efectivizar la economía procesal, sin contravenir el derecho fundamental al debido proceso; aseguró, que sobre el tema, solicitó concepto jurídico al tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, y al *«exprocurador de la Honorable Corte Suprema de Justicia»*, quienes advirtieron que solo es posible concentrar audiencias de un mismo proceso, a no ser que se trate de varios asuntos previamente acumulados.

La Administradora Colombiana de Pensiones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del CPTSS, que en su numeral sexto contempla el recurso de apelación contra el que *«el que decida sobre nulidades procesales»*, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

En el contexto de la reseñada actuación procesal, el problema jurídico consiste en determinar si la circunstancia alegada por la apoderada judicial de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, constituye causal que invalide lo actuado, al violentarse el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

Solución al problema jurídico

En punto del tema, tenemos que las nulidades procesales se instituyen como una herramienta que se utiliza con el fin de sanear las situaciones de anormalidad acontecidas en el proceso y que han provocado agravio a una de las partes, de manera que quien alegue una nulidad deberá no solo expresar su interés en proponerla, sino también que los hechos alegados se enmarquen en alguna de las causales previstas por el instituto procesal.

Las causales están consagradas en el artículo 133 del C.G.P. y lo concerniente a sus requisitos, fueron determinados en el artículo 135 del mismo estatuto procesal, aplicables a los juicios laborales por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., normativa que además establece que se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las enlistadas en el articulado o en eventos que pudieron alegarse como excepciones previas.

Las nulidades procesales, a su vez llevan consigo unos principios por los cuales se rigen, entre ellos el de especificidad o taxatividad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extenderla a defectos diferentes.

Postulado sustentado por la Corte Constitucional, al estudiar el principio de taxatividad de las nulidades procesales, explicando:

> «(…) l*a garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente*

a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "las formas propias de cada juicio" y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"».

Al respecto también ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

«(…) ***no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca****, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte* ***solamente*** *en los siguientes casos (…)", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo…".*

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: "La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] ***manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial*** *al tenor de la cual se tiene por sabido que "…nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades, siguiendo el principio que informa el sistema francés,* ***establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley****. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad,* ***la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador****" (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512-2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).»*[2]

De los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales expuestos, deviene negativa la respuesta al problema jurídico planteado, pues tratándose de nulidades procesales, opera el principio de taxatividad, y sólo por excepción

[2] *SC-001 de 2021. M.P: Luis Alonso Rico Puerta.*

la invalidez de la prueba obtenida con violación al debido proceso, circunstancia que no encuadra en los fundamentos del recurrente; así, las demás irregularidades procesales, al no estar consagradas en la preceptiva normativa que regula la materia, escapan de la competencia del juez de conocimiento, siendo el Congreso de la República, en su función legislativa, el encargado de diseñar la reglamentación que rige la materia procesal; sin ser procedente acudir a la analogía para estudiar las inconformidades de la entidad demandada.

Ahora, en gracia de discusión, no encuentra la Sala que sea admisible el argumento del apelante, al señalar que con la concentración de los procesos para el desarrollo de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., se vulnere el debido proceso de las partes, ello por cuanto, las actuaciones adelantadas en primera instancia se han surtido conforme a las disposiciones normativas que regulan el procedimiento laboral, dando oportunidad a las convocadas a juicio de ejercer el derecho de contradicción y defensa, con el propósito de garantizar la agilidad y rapidez en su trámite, conforme lo dispone el artículo 48 ibídem.

En consecuencia, resulta imperioso confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS

Por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de alzada, habrá condena en costas de segunda instancia, a cargo de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y en favor del demandante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto apelado.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en favor del demandante.

TERCERO: **DEVOLVER** cumplido el trámite de Secretaría, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
374035a5326ea5f3e0b4ce70773ade0012b83398a0703e78aeadc4271d3ee1d8
Documento generado en 24/05/2022 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica